

Señores
JUZGADO 38 ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA ORAL
Bogotá D.C.
E. S. D.

RADICACIÓN	110013336038-2018-00400-00
DEMANDANTE	MARIA TERESA PINZÓN
DEMANDADO	INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA – ICCU Y DEVISAB SAS
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
ASUNTO	ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

JOSÉ ALIRIO TOVAR GÓMEZ, persona mayor, domiciliado y residenciado en La Mesa, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.062.107 de La Mesa, y portador de la Tarjeta Profesional Número 126.602 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico: tovalirio@hotmail.com, actuando conforme al poder especial, amplio y suficiente de la Representante Legal del Municipio de Tena-Cundinamarca; correos electrónicos: alcaldia@tena-cundinamarca.gov.co; contactenos@tena-cundinamarca.gov.co; dentro del término legal, me permito presentar ante su despacho alegatos de conclusión:

RESPECTO DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

- En atención a la normatividad señalada, la rehabilitación, mantenimiento y operación de la vía, y en particular esa vía, no es de competencia del municipio que apodero su mantenimiento, conforme a los hechos de la demanda, el municipio de Tena no tiene ninguna obligación, ni vínculo contractual, razón suficiente por la cual el municipio no tiene por qué ser llamado a juicio, ni responsabilizarlo de los supuestos daños a la vivienda de la demandante, ya que la vía es de orden departamental y no municipal.
- Como se pudo extraer del debate probatorio es totalmente claro y diamantino que, el Municipio de Tena-Cundinamarca, no causó ningún tipo de daño o afectación al predio Bello Horizonte, de propiedad de la señora MARIA TERESA PINZON MARTINEZ, predio ubicado en el kilómetro 78+250 metros de la Vereda el Rosario del Municipio de Tena, teniendo en cuenta los hechos de la demanda relaciona que se causó grietas y deformaciones en la vivienda por excavación, rompimiento y operatividad de maquinaria; daños que no fueron ocasionados por el Municipio de Tena, ya que este, nunca dio órdenes ni suscribió contratos para realizar las actividades que se señalan en la demanda como causantes de los daños al inmueble de la demandante, luego debe de excluirse al ente municipal, por no tener ninguna responsabilidad ni “participación” en los hechos provocadores de los daños.
- El Municipio NO debe responder porque no se cumplen con los elementos de la responsabilidad por acción o por omisión, en cuanto que las obras que se realizan en la vía Mosquera la Mesa -ampliación del tercer carril, son obras a cargo del CONSORCIO DEVISAB máxime que la vía no tiene el carácter de ser una vía municipal, sino departamental.
- La rehabilitación, mantenimiento y operación de esa vía en particular, conforme a los hechos de la demanda, el municipio de Tena no tiene ninguna competencia ni obligación de intervenirla, por el contrario hacerlo si lo podría hacer responsable de posible y presunto peculado, es claro que no hay ningún nexo de causalidad ni vínculo contractual, razón por la cual el municipio no tiene por qué ser vinculado en la demanda, ni responsabilizarlo de los supuestos daños a la vivienda de la demandante en este orden de ideas es claro que existe como más adelante lo alegare, una falta de legitimación en la causa por pasiva y por activa.

DE LAS EXCEPCIONES

PRIMERA. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

El numeral 8° del artículo 136 de la Ley 1437 de 2011: *“La de reparación directa caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajo público o por cualquiera otra causa.”*

En el llamamiento en garantía que hizo el CONSORCIO DEVISAD al Municipio de Tena, el acto de contestación de la demanda tiene fecha día 27 de enero del año 2019.

Luego en atención a los hechos narrados en la demanda en el numeral 3.5 transcribe: *“Que, conforme a lo anterior, podemos manifestar que, hacia el 14 de septiembre del año 2016, se generan unos daños a mis representados, los cuales persisten”.*

En tal sentido, se reúne el requisito previsto en la norma transcrita, esto es que se superaron con creces los dos años que tenía el afectado para iniciar la respectiva acción de control, de acuerdo con los hechos narrados en la demanda aquellos ya habían acaecido, motivo por el cual, esta excepción esta llamada a prosperar.

El artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión expresa consagrada en el artículo 306 del C.P.A.C.A., prevé las excepciones previas como medios de defensa del accionado encaminados a dilatar la entrada a juicio.

SEGUNDA. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL MUNICIPIO DE TENA.

Se resalta que la señora MARIA TERESA PINZON MARTÍNEZ, demandó al Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca- ICCU, y al CONSORCIO DEVISAB, pero no al Municipio de Tena, se da por el llamamiento en garantía que hizo el CONSORCIO DEVISAD; la demandante en las pretensiones solicita:

“2.1 Que se les declare administrativa y solidariamente responsables a: INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA (ICCU), y a MARIO ALBERTO HUERTAS CORTES-SOCIEDAD INDUSTRIAS ASFALTICAS S.A.S, - SOCIEDAD PAVIMENTOS COLOMBIA S.A.S.-SOCIEDAD CONCAY S.A. -SOCIEDAD ICEIN INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S -SOCIEDAD EDYCO S.A.S -SOCIEDAD ESTUDIOS TECNICOS S.A.S. integrantes del consorcio DEVISAB por todos los daños materiales y morales ocasionados a la parte demandante, con motivo de los hechos ocurridos el día 16 de septiembre de 2016, por la ejecución y adecuación del tercer carril de Mosquera -Anapoima...”

En los hechos de la demanda numeral: *“3.3. Que con ocasión de la ejecución del contrato del tercer carril de Mosquera -Anapoima, en el kilómetro 78+250 metros Vereda el Rosario del Municipio de Tena, se generan una serie de deslizamientos de tierras como consecuencia de las constates operaciones de excavación, rompimiento y operatividad de maquinaria pesada.*

3.4. Para noviembre del año 2016 el consorcio DEVISAB realizo un proceso de Revisión Estructural de viviendas tercer carril tramo Anapoima- Balsillas, por parte de pedelta a la vivienda de la señora MARIA TERESA PINZON MARTINEZ sin embargo dicha revisión fue luego de implantar una serie de maquinaria pesada en los terrenos.

3.6. En relación con la señora MARIA TERESA PINZON MARTINEZ, la cual es propietaria del predio Bello Horizonte, se causaron grietas y deformaciones en la vivienda y el inmueble”.

En la AUDIENCIA DE PRUEBAS (ARTÍCULO 181 CPACA), de fecha 26 de septiembre de 2024, de acuerdo con la declaración rendida por la señora MARIA TERESA PINZON MARTINEZ, se resalta:

Orador 5 – a las 33:37 pregunta ¿Esos \$50.000.000 de pesos se les reconocieron a todos en general o a la señora María Teresa?

Orador 9 33:42 Responde: Especifica las específicamente la señora María Teresa, otros costos, pues a otras personas, pero digamos que a ella 50.000.000 de pesos específicamente se pagaron en arriendos de ese.

Orador 7 - 2:18:05 pregunta ¿Señora María Teresa le puedo indicar al despacho cómo ocurrieron los hechos según usted el 14/09/2016?

Orador 10 -2:18:30 la señora María Teresa responde: Sí, señora, Claro que los hechos ocurrieron desde que llegó el consorcio devisab, empezaron a trabajar con maquinaria en la montaña, se vino la montañita que había se vino y eso me afectó.

Orador 7- 2:19:17 pregunta ¿Le podría indicar al despacho qué tipo de daños se le presentaron puntualmente a su vivienda?

Orador 10- 2:19:23 María Teresa responde: Bueno, los tipos de daño fue el de la casa se me averió cuando se vino el derrumbe el de la montaña. La casa se averió al otro día, pues nos sacaron de ahí de la casa el consorcio Devisab.

Orador 7 - 2:19:50 pregunta: ¿De poder indicar al despacho sí, antes del deslizamiento, su vivienda presentaba grietas y deformaciones?

Orador 10 – 2:19:56, María Teresa responde: No, señora totalmente, mi casa estaba bien.

Orador 4- 2:23:03 pregunta a la señora MARIA TERESA, ¿Al momento de comprarla, observó fisuras, ha agrietamientos o algún tipo de malformación en la vivienda?

Orador 10 – 2:23:13, María Teresa Responde: Para nada, para nada, para nada, porque disculpa mi doctora viera visto yo, eso no había comprado la Casa, pero la casa estaba totalmente súper bien.

Orador 2 - 2:29:21 pregunta a la señora María Teresa: ¿No te gusta el grietas en toda esa área, en el en ese terreno? Porque, pues acá los ingenieros nos han mostrado evidencia de que es una zona que ha presentado movimientos a lo largo del tiempo y que se evidencian con grietas con, digamos, han hecho canales para conducción de agua. Estos canales se estrangulan, dicen ellos, por lo que la Tierra se mueve. ¿Usted notó en estos 2 años que había movimientos de Tierra en esa zona aledaña?

Orador 10 -2:29:21 maría Teresa responde: Para nada, doctor, para nada, para nada. Lo único que le puedo decir es que se presentaron grietas después de que llegó el consorcio Devisab y metieron maquinaria. Ahí sí mientras tanto no señor, la Casa intacta en ningún momento

Orador 2- 2:34:19 pregunta: ¿Bueno, usted desea agregar algo más, señora María Teresa?

Orador 10 -2:34:34 la señora María Teresa, Responde: Pues yo ya digo, yo creo que hablé y que lo único que puedo decir que los daños que me hicieron a la a la casa fue el consorcio Devisab.”

Como lo observamos en la declaración rendida por la demandante, según sus dichos, el Municipio de Tena-Cundinamarca, no causó ningún daño al predio Bello Horizonte, de propiedad de la señora MARIA TERESA PINZON MARTINEZ, predio ubicado en el kilómetro 78+250 metros de la Vereda el Rosario del Municipio de Tena, teniendo en cuenta los hechos de la demanda relaciona que se causó grietas y deformaciones en la vivienda por excavación, rompimiento y operatividad de maquinaria; daños que no fueron ocasionados por el Municipio de Tena, luego debe de excluirse, por no tener ninguna responsabilidad ni “participación” en los hechos causantes de los daños..

El artículo 90 de la Constitución Política consagra que responsabilidad patrimonial del Estado, abarca la responsabilidad de naturaleza contractual como la extracontractual.

Que la legitimación en la causa, sea por activa o por pasiva, es un presupuesto procesal derivado de la capacidad para ser parte. Es una facultad que le asiste a una persona, sea natural o jurídica, para ostentar dicha calidad y, por ende, formular unas pretensiones atinentes a hacer valer un derecho subjetivo sustancial o contradecirlas y oponerse a ellas.

En el material probatorio del presente proceso, se relaciona CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01 del 21 de noviembre de 1996, suscrito entre el Departamento de Cundinamarca y el consorcio CONCESIONARIA DEL DESARROLLO VIAL DE LA SABBANA, integrado por Mario Alberto Huertas Cotes, Aguilar y Cía. Ltda., Construcciones, Pavimentos Colombia Ltda., Construcciones Carrillo Caycedo Ltda. Conca y Ltda., Ingenieros Constructores e Interventores Ltda. (Icein Ltda.) y Estudios Técnicos.

En el párrafo primero de la cláusula primera, respecto al objeto, se señala:

“B. - Realizar, los estudios, diseños definitivos, rehabilitación, mantenimiento y operación de los siguientes sectores; B.1. Mosquera - La Mesa.

En el párrafo segundo: Para efecto de entrada en operación se establecen los siguientes alcances; Tramo B.- Mosquera – La Mesa/ ramal al municipio de Soacha

Adición No. 15 de fecha 2 de septiembre de 2010, al Contrato de concesión No. 01 de 1996 celebrado entre el Departamento de Cundinamarca y el Consorcio Concesionaria de Desarrollo Vial de la Sabana -DEVISAB.

Otrosí de 2023, modificatorio al contrato de Concesión No. 01 de 1996 suscrito entre el Gerente General del ICCU y Gerente General CONSORCIO DEVISAB.

La Ley 105 de 1993 *“Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”*. Reglamentada por los Decretos 2263 de 1995 y 1916 de 1994.

“ARTÍCULO 16.- Integración de la infraestructura de transporte a cargo de los departamentos. Hacen parte de la infraestructura Departamental de Transporte, las vías que hoy son de propiedad de los Departamentos” ...

“ARTÍCULO 17.- Integración de la infraestructura distrital y municipal de transporte. Hace parte de la infraestructura Distrital Municipal de transporte, las vías urbanas, suburbanas y aquellas que sean propiedad del Municipio”...

El Decreto Departamental No.171 del 26 de junio de 2003, “Por el cual se fija y organiza la red vial de segundo orden a cargo del Departamento de Cundinamarca y, se dictan otras disposiciones” Encontrándose la vía en segundo orden a cargo del Departamento de Cundinamarca, la troncal Chía Girardot, Mosquera - Mondoñedo, Mondoñedo –La Gran Vía.

La ley 1228 de 2008 “*por la cual se determinan las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión, para las carreteras del sistema vial nacional, se crea el Sistema Integral Nacional de Información de Carreteras y se dictan otras disposiciones*”. Reglamentada parcialmente por el decreto nacional 4550 de 2009.

“**Artículo 1°.** Para efectos de la aplicación de la presente ley, las vías que conforman el Sistema Nacional de Carreteras o Red Vial Nacional se denominan arteriales o de primer orden, intermunicipales o de segundo orden y veredales o de tercer orden. Estas categorías podrán corresponder a carreteras a cargo de la Nación, los departamentos, los distritos especiales y los municipios...

El Ministerio de Transportes allegó al proceso el oficio No. MT No. 20245000355171 del 03-04-2024, respecto de la resolución No. 623 del 23 de enero de 2018, mediante la cual se clasifica la vía Mosquera – Girardot como de primer orden.

Así mismo, la **resolución No. 00263 del 26 de enero de 2018, "Por la cual se expide la categorización de las vías que conforman el Sistema Nacional de Carreteras o Red Vial Nacional correspondientes al Departamento de Cundinamarca."**

En el RESUELVE: ARTÍCULO 1°. Determinar la categoría de las vías correspondientes al Departamento de Cundinamarca así: código 4702; Nombre de la Vía, Mosquera Girardot; Categoría, Vía de primer Orden.

En atención a la normatividad señalada, la rehabilitación, mantenimiento y operación de la vía, conforme a los hechos de la demanda, el municipio de Tena no tiene ninguna competencia, ni vínculo contractual, razón por la cual el municipio no tiene por qué ser accionado en este debate jurídico, ni responsabilizarlo de los supuestos daños a la vivienda de la demandante, ya que la vía es de orden departamental y no municipal, de haber intervenido la vía, es muy posible que si hubiese incurrido en un posible peculado, y ahí sí, que estuviese vinculado a acciones judiciales .

DEVISAB, en llamamiento de garantía al Municipio de Tena, en uno de los hechos transcribe: “*Que la función pública de ordenación del territorio está en cabeza de los municipios o distritos, por lo que es el MUNICIPIO DE TENA - CUNDINAMARCA, de conformidad con lo establecido en la Ley 388 de 1997 el responsable de los daños que se generen por permitir la construcción de viviendas y asentamientos en sitios considerados inestables y de alto riesgo en su territorio, y no el CONSORCIO DEVISAB*”.

En la AUDIENCIA DE PRUEBAS (ARTÍCULO 181 CPACA), de fecha 26 de septiembre de 2024, de acuerdo con la declaración rendida por la señora MARIA TERESA PINZON MARTINEZ, se resalta:

Orador 2- 2:24:52, la señora María Teresa: ¿manifiesta el despacho, usted tenía licencia de construcción de esa vivienda?

Orador 10 2:25:04 María Teresa responde: No, yo la compré sin, o sea, no me pusieron ningún problema a la vez que la compré. Compré mi casa en ningún momento me manifestaron eso, papeles, mi escritura, todo, todo, todo en bien, porque lo que yo le digo, soy, soy la cuarta dueña del inmueble.

Orador 6- 2:25:19 pregunta a la señora María teresa: ¿Cuántos años hace usted, más o menos que construyeron esa vivienda?

Orador 10- 2:25:30 María Terrea Responde: Y esa vivienda tengo entendido que la construyeron hace más o menos unos 38 años.

Según lo previsto en Ley 388 de 1997 “*Por la cual se modifica la Ley 9 de 1989, y la Ley 2 de 1991 y se dictan otras disposiciones*”, como deja ver la declaración de la demandante, la construcción de la vivienda Bello Horizonte es de hace 35 años o más, luego mal haría endilgarse y atribuírsele al Municipio Tena, que es el responsable de los daños ocasionados

a la vivienda, consagrándose así la falta de legitimación en la causa por pasiva, pues no se puede condenar a quien no es la persona que debe el derecho reclamado, y porque carece de la titularidad de la pretensión que reclama la demandante en este caso.

DEVISAB, en el numeral 1.6 de los hechos menciona: “Que en fecha 16 de diciembre de 2014, el ICCU y DEVISAB procedieron a activar la ejecución de la construcción, operación y mantenimiento del Alcance Progresivo mediante la suscripción del Acta No. 3 - "Alcance de Obra del Alcance Progresivo para la construcción de Carriles de Adelantamiento en 14.6 Kms en el Tramo Mosquera - Girardot, del Contrato Adicional (...)” (“Proyecto Terceros Carriles de Adelantamiento” o “el proyecto”), dividido en SIETE (7) Tramos. Estando el **Tramo -7-** comprendido desde la abscisa **Km 77+180 a la km 78+547** de la vía concesionada, dentro del que se encuentra el Kilometre 78 + 200. (en adelante el “Acta No. 3”).

El ICCU dentro de sus facultades de orden legal y constitucional, es quien autoriza o concede los permisos de ocupación, intervención y realización de las obras de infraestructura que se realicen en la malla vial Departamental, tal y como obra en la Resolución **501 de 2016** expedida por el ICCU.

En el plenario, se encuentra el informe del consorcio INTERSAB, con oficio de fecha 21 de septiembre de 2018 ICI-OP-0399-18, presenta informe al ICCU del contrato de Interventoría No. 057 de 2017, transcribe: “El día 16 de septiembre de 2016 en el K78+200, durante la ejecución de obras de construcción, adelantadas por el Concesionario Davisab, se presentó un deslizamiento planar sobre rocas lutíticas de la formación Simijaca, **posterior a la intervención en la base del talud mediante corte y excavación para la implementación del tercer carril de adelantamiento en el sector actividades ejecutadas a partir del mes de junio de 2016.**

Al momento de la ocurrencia del evento, el Concesionario, en cumplimiento de sus obligaciones contractuales, había ejecutado parcialmente el corte del talud del constado derecho, conforme los diseños por él realizados, bajo su cuenta y riesgo...

El contenido de este documento, refiere que el Concesionario, en cumplimiento de sus obligaciones contractuales, había ejecutado parcialmente el corte del talud del constado derecho, conforme los diseños por él realizados, **bajo su cuenta y riesgo.**

TERCERA: AUSENCIA DE LOS PRESUPUESTOS DE LA RESPONSABILIDAD PARA ATRIBUIRLE EL DAÑO AL MUNICIPIO DE TENA EN LA RECLAMACION PRESENTADA POR LA SENORA MARIA TERESA PINZON MARTINEZ, Y CONFORME AL LLAMADO EN GARANTIA.

La señora MARIA TERESA PINZON MARTINEZ, atribuye la reclamación a los daños que sufrió su inmueble, al parecer por arreglos que realiza la Concesión Devisab y el ICCU.

La Oficina de Planeación Municipal de Tena-Cundinamarca, expide el 7 de octubre de 2020, certificación indicando: “Que una vez efectuada la respectiva revisión en los archivos existentes desde el año 1998 que reposan en la Secretaría de Planeación e Infraestructura no se evidenció ningún proceso de licenciamiento en las modalidades Obra Nueva, Remodelación o Demolición aprobado a nombre de la señora MARIA TERESA PINZON MARTINEZ ni en ninguna de las modalidades de licenciamiento”.

Así mismo, en el certificado de tradición y libertad el mismo refiere a un lote nada más, lo que deja ver que la señora MARIA TERESA PINZON MARTINEZ no ha cumplido con sus deberes, como es el solicitar el reconocimiento de la licencia de construcción para luego si, reclamar la protección de sus derechos.

Para el caso concreto, entre el Municipio de Tena Departamento de Cundinamarca y las partes en el proceso “demandante y demandados” no hay ninguna relación contractual o sustancial que lo obligue a salir al resarcimiento de los daños reclamados en la presente demanda.

El Municipio NO debe responder porque no se cumplen con los elementos de la responsabilidad por acción o por omisión, en cuanto que las obras que se realizan en la vía Mosquera la Mesa -ampliación del tercer carril, son obras a cargo del CONSORCIO DEVISAB máxime que la vía no tiene el carácter de ser una vía municipal, sino departamental.

En la AUDIENCIA DE PRUEBAS (ARTÍCULO 181 CPACA), de fecha 26 de septiembre de 2024, de acuerdo con la declaración rendida por la señora MARIA TERESA PINZON MARTINEZ, se resalta:

Orador 7 - 2:18:05 pregunta *¿Señora María Teresa le puedo indicar al despacho cómo ocurrieron los hechos según usted el 14/09/2016?*

Orador 10 -2:18:30 la señora María Teresa responde: Sí, señora, Claro que los hechos ocurrieron desde que llegó el consorcio devisab, empezaron a trabajar con maquinaria en la montaña, se vino la montaña que había se vino y eso me afectó.

Orador 7- 2:19:17 pregunta *¿Le podría indicar al despacho qué tipo de daños se le presentaron puntualmente a su vivienda?*

Orador 10- 2:19:23 María Teresa responde: Bueno, los tipos de daño fue el de la casa se me averió cuando se vino el derrumbe el de la montaña. La casa se averió al otro día, pues nos sacaron de ahí de la casa el consorcio Devisab.

CUARTA. FALTA DE ACREDITACION DE LA RELACION NEXO CAUSAL ENTRE EL DAÑO Y EL MUNICIPIO DE TENA.

“Es sabido que para que exista la responsabilidad se requiere de tres elementos absolutamente indispensables y necesarios: el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador. El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquél aparece ligado a ésta por una relación de causa-efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad.

Salvo lo que se dirá más adelante, la jurisprudencia ha sido pacífica al establecer que el nexo de causalidad debe ser probado en todos los casos por el actor, independientemente de si el régimen de responsabilidad aplicable está fundamentado en la culpa, en la falla, o en alguno de los regímenes de responsabilidad objetiva.

El nexo de causalidad es un elemento autónomo del daño y del fundamento que no admite, ningún tipo de presunción como sí lo admite la culpa o la falla.

El nexo de causalidad, como lo ha dicho tanto la Corte Suprema de Justicia, como el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia, debe ser probado en todos los casos. Así, por ejemplo en sentencia del 2 de mayo de 2002 dijo el Consejo de Estado: “*El accionante también tiene que demostrar en juicio la causalidad adecuada entre el daño padecido y la conducta de riesgo imputada al Estado mediante prueba directa o indirecta, porque la ley no ha señalado en materia de relación causal ni presunciones legales respecto de las cuales, probado un hecho (s) el legislador infiera su causalidad adecuada, ni tampoco los conocimientos del juez sobre la realidad social lo autorizan para deducir con certeza el nexo de causalidad eficiente y determinante. La prueba del nexo puede ser: a) directa, mediante los medios probatorios que lo representan por sí mismo y/o b) indirecta, mediante indicios; este medio de convicción lógico indirecto, requiere de la demostración de unos hechos indicadores que apunten con fuerza el hecho indicado...*”.

El Municipio de Tena no tiene ninguna responsabilidad, se requiere de tres elementos absolutamente indispensables y necesarios: el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador, como ya se dijo el municipio no tiene ninguna relación contractual con DEVISAB, pues es claro y evidente de acuerdo con la normatividad: El CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01 del 21 de noviembre de 1996, suscrito entre el Departamento de Cundinamarca y el consorcio CONCESIONARIA DEL DESARROLLO VIAL DE LA SABBANA; Adición No. 15 de fecha 2 de septiembre de 2010, al Contrato de concesión No. 01 de 1996 celebrado entre el Departamento de Cundinamarca y el Consorcio Concesionaria de Desarrollo Vial de la Sabana –DEVISAB; Otrosí de 2023, modificatorio al contrato de Concesión No. 01 de 1996 suscrito entre el Gerente General del ICCU y Gerente General CONSORCIO DEVISAB; la Ley 105 de 1993 Reglamentada por los Decretos 2263 de 1995 ; el Decreto Departamental No.171 del 26 de junio de 2003; la Ley 1228 de 2008 reglamentada parcialmente por el decreto nacional 4550 de 2009; resolución No. 623 del 23 de enero de 2018, mediante la cual se clasifica la vía Mosquera – Girardot como de primer orden; la resolución No. 00263 del 26 de enero de 2018.

La rehabilitación, mantenimiento y operación de la vía, conforme a los hechos de la demanda, el municipio de Tena no tiene ninguna competencia, no hay ningún nexo de causalidad ni vínculo contractual, razón por la cual el municipio no tiene por qué ser vinculado en la demanda, ni responsabilizarla de los supuestos daños a la vivienda de la demandante.

QUINTA. INEXISTENCIA DE LA RESPONSABILIDAD DEL MUNICIPIO DE TENA POR AUSENCIA EN LA FACULTAD DE LICENCIAMIENTO POR PARTE DEL MUNICIPIO EN OTORGAR PERMISO PARA OBRAS DE INFRAESTRUCTRA DE LA MALLA VIAL DEPARTAMENTAL EN CUANTO ES UNA POTESTAD DEL INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA -ICCU- DONDE NO INTERVIENE EL MUNICIPIO DE TENA.

El Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca –ICCU, para efectos de permisos e intervención de las vías Departamentales, expidió la resolución No. 501 del 2016, por la cual se modifica la resolución No. 187 del 13 de mayo de 2015, que fija el procedimiento para el otorgamiento de los permisos para el uso, la ocupación y la intervención temporal de la Infraestructura Vial Carretera Concesionada que se encuentra a cargo de la Entidad.

En tal sentido, las obras que se realicen en las vías departamentos, que están a cargo del CONSORCIO DEVISAB en virtud al contrato de intervención temporal, son autorizadas en su integridad per el ICCU, y en dicha autorización se establecen las obligaciones de las partes que intervienen estas vías, en virtud de la normatividad anteriormente señalada.

De esta manera, el Consorcio DEVISAB fue el autorizado por el ICCU para las obras que se realizan en el sector a que se refiere los hechos de la demanda, sin que el convocado Municipio de Tena hubiese intervenido en estos trámites, sustento suficiente para ratificar que no existe responsabilidad alguna por los hechos que se involucran al Municipio de Tena.

Como podemos concluir, su señoría, los medios exceptivos planteados con la contestación de la demanda (llamamiento en garantía), están llamados a prosperar, lo que redundo en favor de la exoneración de responsabilidad y condenas en la presente acción al mi prohijado municipio de Tena.

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA

30 Sobre la responsabilidad del mantenimiento e intervención de la vía en la que ocurrieron los hechos, conviene señalar que la Constitución establece que Colombia es un Estado Social de Derecho organizado en forma de República unitaria, descentralizada; en consonancia con esta definición, el artículo 209 señala que la función administrativa debe desarrollarse, con miras a cumplir los fines del Estado, por medio de la satisfacción de los servicios públicos.

31 Las vías públicas terrestres son bienes que están afectos a la prestación de un servicio público; por tal circunstancia, a la Nación, los departamentos, distritos y municipios les corresponde la construcción, mantenimiento y reparación de carreteras, conforme conciernan a su territorio pues se constituyen en las obras públicas necesarias para el desarrollo local que integran la infraestructura de transporte de que trata el Título II de la Ley 105 de 1993, "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones".

32. Ahora, de acuerdo con el artículo 16 de esa Ley, hace parte de la infraestructura departamental, las vías que son de propiedad de los departamentos, las que el Gobierno Nacional les traspase mediante convenio a los departamentos, las que comunican entre sí dos cabeceras municipales y la porción territorial correspondiente de las vías interdepartamentales que no sean parte de la Red Nacional.

34. Así, dada la propiedad de la vía, a la entidad territorial le asiste el deber que impone el artículo 19 de la Ley 105 de 1993, esto en cuanto a la construcción y mantenimiento de la malla vial y de todos los elementos que están llamados a integrarla, asistiéndole, por tanto, el deber de conservarlas en buen estado de forma que garanticen el servicio público aludido.

35. El Consejo de Estado ha reconocido que, en función del marco legal y constitucional que viene de describirse, al Estado le es exigible realizar las labores tendientes a cumplir con el sostenimiento de la red vial y, en consecuencia, **es responsable por los daños que se causen, cuando incurra la omisión de esas tareas de conservación y mantenimiento rutinario de la infraestructura vial.**

Reiteradamente se ha señalado que la responsabilidad del Estado se ve comprometida cuando se encuentran acreditados los siguientes elementos: 1- La existencia de una obligación legal o reglamentaria a cargo de la entidad demandada de realizar la acción con la cual se habrían evitado los perjuicios; 2. - La omisión de poner en funcionamiento los recursos de que se dispone para el adecuado cumplimiento del deber legal, atendidas las circunstancias particulares del caso; 3. - Un daño antijurídico, y 4. - La relación causal entre la omisión y el daño.

El Art. 90, inc. 1º de la Carta Política, exige - en orden a deducir la responsabilidad patrimonial del Estado -, que los daños antijurídicos sean "causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas", con lo cual se refiere al fenómeno de la imputabilidad, tanto fáctica como jurídica. De allí que elemento indispensable - aunque no siempre suficiente - para la imputación, es el nexo causal entre el hecho causante del daño y el daño mismo, de modo que este sea el efecto del primero. En este entendimiento, la imputación del daño al Estado depende, en este caso, de que su causación obedezca a la acción o a la omisión de las autoridades públicas, en desarrollo del servicio público o en nexo con él.

PETICION

Teniendo en cuenta las razones de hecho y de derecho contenidas en la contestación de la demanda, en las excepciones de fondo, en las pruebas aportadas y las controvertidas (desvirtuadas) y que me permití precisar en el presente escrito de alegatos por qué mi prohijado debe ser exonerada de responsabilidad y condenas en este asunto, con todo respeto solicito al señor Juez:

1. Rechazar todas y cada una de las pretensiones de la demanda, y sentencie que mi representada no es responsable de los hechos que se le imputan.
2. Declarar probadas todas las excepciones propuestas.
3. Condenar en costas a la parte demandante.

Con el debido respeto,

Atentamente,



JOSE ALIRIO TOVAR GOMEZ
C.C. No. 79.062.107 de La Mesa
T.P. 126.602 del C. S. J.